En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 1> S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 192 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 506 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 25/10/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 25/10/24 (ID 1695255) por la parte actora, recurso concedido en fecha 31/10/24, expresando agravios el 06/11/24 (ID 1711561).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria rechazó en lo principal la demanda, admitiéndola parcialmente y, en consecuencia, condenó a <Persona 1>, a abonar a <Persona 2>, previo los descuentos legales que correspondan, la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA CON 65/100 ($ 92.150,65), con más los intereses determinados. Para así resolver, la Jueza de grado consideró que el fin de la relación laboral se configuró con el despido indirecto comunicado por la actora el 06/07/2020.

Tuvo en cuenta que en la misiva de despido, la actora textualmente señaló: "En mi carácter de empleado de V. Firma, rechazo la carta documento<DNI

1> por improcedente y maliciosa. (…) En cuanto a su compulsa a presentarme a trabajar, y dado que habiéndolo hecho el día sábado 4 de julio del corriente acompañada de dos testigos (<Persona 8> y <Persona 5>) dada su actitud falaz que constantemente ha estado demostrando en esta relación laboral, y no habiéndome dejado entrar a prestar tareas y despidiéndome nuevamente, es que hago efectivo el apercibimiento invocado en mi anterior misiva y me considero despedida por V. Exclusiva culpa dado que **su actitud reiterada a no dejarme prestar mi débito laboral es injuria grave suficiente como para tener que romper el vínculo**, a pesar de que no quiero hacerlo ya que necesito el trabajo.(…)" resaltando el texto de misiva.

Sostuvo la magistrada, que los agravios denunciados como justificantes de la rescisión consistieron en no haber dejado ingresar a laborar a la actora el 25/6/2020, conducta reiterada el 04/07/2020, habiéndola despedido verbalmente. Y que los restantes reclamos, como la incorrecta registración de la actora, y la existencia de diferencias salariales y haberes impagos, que fueron motivo de intimación en el TCL de fecha 26/06/2020 y conllevaron un apercibimiento de considerarse despedida por estos motivos; no fueron mencionados como injuriantes, en la misiva de despido, limitándose la actora, a señalar como agravio justificante del despido la prohibición de ingreso señalada.

Destacó la invariabilidad de la causa de despido prevista en el art. 243 de la LCT, y analizando la prueba testimonial, concluyó que la actora no ha probado, de manera alguna, sus dichos respecto a que la demandada no la habría dejado entrar a trabajar los días 25/06/2020 y 04/07/2020.

Impuso las costas en un 80% a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte actora. Los agravios de la actora se orientan a cuestionar la supuesta falta de acreditación de la causal de despido indirecto y la imposición de costas en un 80% a la actora.

En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona que la jueza de grado ha tenido por no acreditada la causal de despido indirecto invocada por la actora. Sostiene que usualmente el juzgado laboral, no respeta los principios básicos del interrogatorio a los efectos de, luego, analizar si, con la regla de la sana critica, la valoración de los mismos (art. 447 del CPCCCH).

Afirma que el interrogatorio de los testigos de su parte, ha sido llevado a cabo en un 100% de acuerdo a la regla establecida en el art 447, como así no lo hace el demandado o el propio juzgado al interrogar a los mismos. Indica que en todas las preguntas que se le han realizado a los testigos de la parte demandada se ha inferido la respuesta o una situación dada por hecho, que no debió de haberse sugerido al testigo, y con ello la respuesta del mismo ha sido condicionada a favor de la parte demandada. Transcribe textualmente, los fundamentos de un precedente de este tribunal SDC N° 53/22.

Indica que la atendibilidad de los testigos debe de basarse sobre la eficacia de sus declaraciones en tanto y en cuanto la forma del interrogatorio haya sido la permitida y apta para lograr una convicción suficiente en el juzgador, y en este caso se ha violentado el derecho de defensa de su parte por desigualdad de condiciones en el interrogatorio de los testigos.

Sostiene que el análisis que hace la a quo de las testimoniales en sentencia es parcializada, pues el relato de su parte no es tan descabellado como lo hace parecer la juez a quo, dado que de las propia declaraciones de los testigos de la demandada (…<Persona 11> <Persona 11> - los francos eran martes y miércoles , pero los miércoles iban a limpiar la cocina…) surge que el único día de franco era el día martes y que los horarios eran sumamente variados y que dependían de las necesidades del trabajo,

afirma que casi todos son contestes con eso.-

Señala que a pesar de que la demandada al contestar demanda dice que la actora solo trabajaba 4 horas al día durante toda la relación laboral (corroborado por el informe de AFIP agregado en autos el 18/03/24); afirmando que claro, del análisis de todas las testimoniales que los horarios eran de 8 o más horas y dependían de las necesidades del trabajo.

Afirma que la aseveración de la sentencia que dice: … por lo que de manera alguna la actora debería de haber estado 7:30 en el restaurante… es una afirmación fuera de contexto respecto del análisis coyuntural de las testimoniales (y postura esgrimida por la demandada).

Refiere que el testigo <Persona 4> (testigo de la demandada) por ejemplo dice que trabajaba desde las 11 u 11:30 y que la actora entraba antes para hacer la producción.- Jamás dice que en pandemia no trabajó o que solo trabajaban en delivery. Y justamente este hecho de trabajar solo en delivery debió de ser advertido por el juez cuando este testigo asevero que es mozo, es decir que la gente iba al restaurante a comer in situ.

Asevera que la juzgadora no tomó en consideración la propia confesión de la demandada en cuanto a los días que trabajaba la actora y que corroboran sus dichos, dado que en la misiva agregada en la contestación de demanda y bajo el número <DNI 2> de fecha 7 de julio de 2020, la accionada asume que la actora trabajaba también los días martes (el día 30/6/20 fue martes). Y que por ende mienten también los testigos de la demandada, en esas aseveraciones cuando dijeron que los martes y miércoles estaba cerrado.

Indica que la credibilidad de la testigo <Persona 7> puede cuestionase cuando intenta en forma reiterada, dar una buen imagen de la demandada, al repetir e insistir en hechos que no eran ni preguntados ni sugeridos, y que ese testimonio está sumamente inducido y es evidentemente parcial y no

debió de haber sido tomado en cuenta por la juez sentenciante, dado que a la fecha del distracto ya habían pasado tres/cuatro meses del decreto de aislamiento obligatorio.

Asevera que toda la decisión de la juez a quo se basa en dicho testimonio (dudoso testimonio) y rechaza la declaración testimonial de testigos como <Persona 8> o <Persona 14> cuando los mismos no han sido inducidos en sus respuestas y declararon sobre lo que realmente vivieron y vieron.

Afirma que los testimonios de <Persona 8> o <Persona 14> son contestes con el horario de trabajo de la actora y con la tarea que realizaba. Y ambos manifiestan que el mismo era muy temprano en la mañana (de 5/6 am en adelante).

Indica que si se lee atentamente el testimonio de <Persona 8> se puede notar que, a pesar de lo que manifiesta la juez a quo respecto de que la actora no debería
de encontrarse en su trabajo a las 7:30 horas, este testimonio es notablemente veraz justamente por la inocencia de su aseveración que denota a las claras su veracidad, dado que a pesar de que dijo que entraba la actora a trabajar a las 16 horas, luego dice … Un día la llevo cerca de las 7:30 de la mañana y estaba cerradas las puertas y no dejaban entrar …. (Testimonio confirmado por la testigo <Persona 12>).- Afirma que ese día era un día sábado, y generalmente son los días de más trabajo para los restaurante, ergo como puede la juez a quo afirmar que dicho testimonio es falso cuando de todo el contexto de las testimoniales surge que los horarios eran variables.-

Expresa que se ha probado con el relato descripto, como así con la documental adjunta por la propia demandada, y los informes de los entes oficiados, que la demandada ha mentido en toda su contestación de demanda y su relación con la actora, ergo no puede la juez a quo hacer una

interpretación tan restrictiva y en detrimento de esta parte de la prueba de autos, y del art. 243 de la LCT.-

Asevera que el despido indirecto de la actora que se basó en la negativa a retomar tareas por parte de la demandada, debe de ser asumido como injuriante de los derechos de la misma, dado que ha quedado acreditado que no se la ha dejado entrar a su trabajo. Y por ello debe de revocarse este agravio.

Afirma que ha probado otros hechos injuriosos por otros incumplimientos contractuales; estos deben de unirse a la injuria descripta en el telegrama, la denuncia del incumplimiento del contrato de trabajo, debe de ser tomada como tal por el juzgador

Señala que su parte, previo a la comunicación de despido, ha intimado a la actora al pago de diferencias salariales y otros rubros, como por ejemplo el pago de un mes de sueldo atrasado, y que si bien no fueron expuestos en el telegrama de despido indirecto, efectiva y ciertamente, condujeron y condicionaron a la actora para tomar la decisión del despido indirecto cuando no la han dejado ingresar el sábado a tomar tareas habituales.

Sostiene que es función de un juez laboral interpretar la norma en favor del trabajador, sobre todo cuando existe duda y que además esa interpretación debe de ser respecto de todo el complejo de situaciones que rodearon el tema en conflicto. Por lo tanto interpretar que solamente configuro injuria laboral la falta de débito laboral por parte del empleador, es muy simplista, cuando además debida un mes de salario impago.

En el *segundo agravio* indica que por del principio objetivo de la derrota y siendo que la juez laboral hizo lugar a la demanda de la actora, y tomando en consideración el principio de gratuidad que incluye la ley laboral a favor del trabajador, es que la juez a quo debido de condenar en costas a la demandada y no a esta parte en un 80% como lo ha hecho.-

Afirma que las costas se basan en la razón objetiva que tuvo la actora para recurrir a la justicia a realizar su reclamo, y no en razón del porcentaje de aceptabilidad de su pretensión, y por ende al hacer a lugar, aunque fuera parcialmente, el reclamo de la actora, le está dando la razón a ésta, por el inicio de estas actuaciones y por ende su necesidad en el reclamo, ergo las costas debieron de ser impuestas en un 100% al demandado.

Refiere que la jueza en todo caso debió disponer la limitación de las costas a la parte demandada con fundamento suficiente, tal como lo expresa el art. 69 segunda parte del CPCCCH.

4. Suficiencia técnica del recurso. Se impone aclarar de manera liminar que el planteo efectuado por la actora, constituye una elaborada secuencia de argumentos que expresan, su sola disconformidad frente a la sentencia.

Todo memorial de agravios debe contener técnicamente una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Esto implica una exposición jurídica puntual, en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se ponga en evidencia su injusticia.

Requiere así, una articulación objetiva que trascienda la disconformidad que de manera personal y subjetiva la sentencia causa al recurrente. El perjuicio es la base del agravio, ya que no hay vía recursiva sin gravamen, empero el mismo no agota la exigencia técnica ritual del agravio. Esto así dado que no cualquier perjuicio habilita la vía recursiva, es preciso que la sentencia sea pasible de objeción por la aplicación errónea que hace del derecho o por la equivocada subsunción de los hechos en la norma

Es necesario enunciar los errores de la sentencia, punto por punto, con la demostración precisa y no genérica, de aquellos motivos aptos para

considerar que ella es injusta por contraria a derecho, no bastando con la sola discrepancia.

El escrito por el cual el recurso es elevado a esta Alzada da razón de su posición contraria a las valoraciones que la Señora Jueza de grado ha efectuado para decidir en el orden en el que lo ha hecho. Contradice el criterio de la sentencia en cuanto se atribuye valor a los dichos de los testigos de la parte demandada, desde su prisma personal y subjetivo, en tanto no contribuye a abonar los hechos en los cuales se sustenta su defensa, más sin explicar cuál es el déficit objetivo que puede serles endilgados a dichos testimonios.

El mismo derrotero transitan los planteos con relación a la causal de distracto invocada, que pretende modificar en esta instancia, la crítica se apoya en la discrepancia casi con exclusividad.

Sin perjuicio de lo apuntado, y atento que está Alzada privilegia un criterio amplio a la hora de atender las razones que el justiciable aporta a fin de cimentar su recurso, no obstante los déficits que técnicamente el memorial pueda presentar por hallarse en el límite de los extremos que de manera mínima exige la ley adjetiva, es que he de abocarme al tratamiento de la pieza privilegiando la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional.

5.- El tratamiento de los agravios

5.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.2.- Falta de acreditación de la causal de despido indirecto invocada por la actora. En primer lugar, no puedo dejar de advertir lo llamativo que resulta, el contenido del agravio, que pretende poner en el centro de debate, por primera vez en esta instancia, la forma de las preguntas formuladas a los testigos (art. 447 CPCC) por la demandada, durante las audiencias celebradas en autos, sosteniendo genéricamente, que ello, afectaría su derecho de defensa.

Cuando de las constancias de autos surge, que nada de ello fue observado durante el curso del proceso en primera instancia, ni puesto de manifiesto en la única audiencia testimonial, que estuvo la actora presente con su

letrado patrocinante, de las cuatro celebradas en el expediente (20/02/24 (con presencia de la actora y su letrado), el 21/02/24 (ausentes), 05/03/24 (presente sólo el letrado patrocinante sin acreditar personería) y el 16/04/24 (ausentes)). Tampoco nada se dijo en los alegatos, pues la actora, tampoco hizo uso de tal facultad.

Asimismo, tampoco indica la quejosa, cuales preguntas fueron erróneamente formuladas y donde radica la lesión a su derecho de defensa que las invalidaría, o cuales preguntas invalidarían un testimonio determinado o parte de él, para que deba ser ignorado por la judicante de grado, como pretende la recurrente con referencias genéricas e imprecisas.

En este sentido, cabe recordar que durante las audiencias testimoniales "es necesario que le abogado de la parte esté atento y objete una pregunta cuando no corresponda, y el tribunal, en su caso, podrá detener el interrogatorio cuando vea que no va por los carriles correctos, pero pasado ese momento no se puede ignorar la verdad jurídica objetiva que se persigue con el proceso, más allá de las formas" (FALCON, Enrique M., *Tratado de la Prueba*, Tomo 2, página 278, Editorial Astrea, 2003).

A todas luces, la presente queja se sustenta en un mero disconformismo con la valoración de la prueba testimonial que realiza la Jueza, que no logra rebatir los fundamentos del fallo.

Así, no basta la impugnación sobre la base de la opinión distinta.

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto

seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada. Tales recaudos, no han sido cumpidos por el embate de la recurrente.

Sentado ello, y adentrándrome en el tratamiento de la parcela del agravio que cuenta con una mínima entidad recursiva, debo recordar que en la sentencia atacada, la señora Jueza de grado, tuvo por no acreditada la única causal de despido indirecto, invocada por la actora en su misiva de despido: el impedimento de ingreso a prestar tareas el 25/6/2020 y el 04/07/2020.

Este es el pilar fundamental de la sentencia, que el agravio no intenta rebatir, pues se explaya sobre cuestiones secundarias, como los días y horarios de trabajo, en vez de demostrar el supuesto error de la sentencia y las pruebas omitidas o desechadas, que acreditan la causal de despido invocada.

En lugar de ello, pretende en esta instancia, incorporar nuevas causales de injuria, no invocadas en el telegrama de despido indirecto, en contravención de la invariabilidad de la causa de despido prevista en el art. 243 de la LCT.

En este orden, la sentencia de grado dispuso: "…*la actora no ha probado, de manera alguna, sus dichos respecto a que la demandada no la habría dejado entrar a trabajar a trabajar los días 25/06/2020 y 04/07/2020. Sostiene la actora, en su TCL de despido, que fueron testigos de este último hecho los Sres. <Persona 14> y <Persona 8>. Sin embargo, <Persona 14>, nada dice de haber presenciado este hecho, aun cuando fue preguntado sobre si acompañó a la actora al trabajo, indicándolo que solo lo hizo muy pocas veces, cuando repartía papa y cebolla. Remarco asimismo que <Persona 14> ni siquiera puede decir dónde quedaba el trabajo de la actora, y que su relato de los días y horarios de trabajo, como de días y horarios de apertura del local no se condicen, ni con el resto de los testigos, ni tampoco con los extremos de la relación laboral que denuncia la actora. <Persona 8>, por su parte, solo recuerda que un día (que no puede precisar ni siquiera aproximadamente cuando fue, llevó a la actora a las 7.30 y estaba cerrado el local y no la dejaron entrar, y se tuvo que volver. Debo recordar que el horario denunciado por la actora de trabajo era de 16 a 02 hs., que la testigo <Persona 7>, compañera de trabajo de la actora en la cocina del restaurante asevera que, durante la pandemia, trabajaban solamente 4 horas preparando delivery, laborando la actora por la tarde y la testigo por la mañana, por lo que de manera alguna la actora debería haber estado 7.30 en el restaurante. Por otra parte, es necesario remarcar que el testigo <Persona 8> señala dos veces durante su relato, que durante la pandemia él dejó de hacer reparto, lo que contradice los dichos de la actora sobre que la habría acompañado el 04/07/2020. Es de remarcar que la actora no señala el horario en el que habrían acaecido los hechos por lo que no puedo, de manera alguna identificar el relato de esta, con el de <Persona 8>.…".*

En este marco, cabe recordar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. La prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe

bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción (ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (conf. PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil. Lexis Nº 2507/004573).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, <Persona 9> c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA) Bajo éste ultimo parámetro, entiendo en el caso se le ha dado particular trascendencia a tres testimoniales claves cuyas declaraciones han sido tomadas en contexto unas de otras y correlacionadas entre sí para arribar a la conclusión final.

Sin perjuicio de los embates del quejoso sobre la valoración de la prueba testimonial, no encuentro elemento alguno que me persuada que la misma

ha sido incorrecta, arbitraria, o descontextualizada en relación al resto del plexo probatorio.

Tampoco que la prueba sea falsa o que no responda a la realidad de los hechos. Por el contrario, advierto que, de las referenciadas testimoniales, surge la prueba necesaria que sella la suerte adversa a la posición de la parte actora.

Finalmente, no tengo dudas que la afirmación de la Sra. Jueza, en cuanto al horario de trabajo en que la actora "debía estar en el restaurante", evidentemente, obedece ni más ni menos, a los hechos afirmados en la demanda, y al horario de trabajo denunciado por la propia actora al sostener: "Comencé a trabajar en el comercio que gira en plaza bajo la denominación <Persona 17> ubicado en la casa de la demandada , el día 24 de junio del año 2019, en calidad cocinera y ayudante de cocina, tarea que cumplía en el horario de 16:00 a 02:00 horas de lunes a lunes, y a veces, con un franco semanal (Serconex - 29/12/2022 10:47 (CRU00530600000047439-0)" Lo que no amerita más explicación o comentario.

Por lo tanto, considerando, -como ya he dicho-, que el Juez/a es soberano en la valoración de los testimonios en función de los principios de la sana crítica racional, esto es, las reglas de la lógica y de la experiencia, y que las mismas, a mi modo de ver, han sido aplicadas con recto criterio por éste, las testimoniales puesta en crisis adquieren total eficacia.

En este orden, los agravios serán rechazados.

5.3.- Imposición parcial de costas a la actora. El principio general en materia de costas "impone que las costas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio". Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio

objetivo de la derrota, lo cual requiere que en el juicio exista un vencedor y un vencido.

La responsabilidad que recae sobre la parte vencida "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora".

En efecto, lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto al beneficio de gratuidad del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos, derivados de la aplicación de las normas laborales y a que su vivienda no puede ser afectada al pago de costas en caso alguno, no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda. Ello es así, porque tales ventajas, que constituyen derivaciones adjetivas del principio protectorio (artículo 14 bis CN), no son equivalentes en el ordenamiento ritual nacional, al beneficio de litigar sin gastos que regula el Código Procesal Civil y Comercial (CNTRAB, SALA VIII, 30/11/2009, SD 36722, Expte. 16.369/2008, "Arbetman, Carlos Alfredo c/ S.A. La Nacion y otro s/ Beneficio Litigar s. gtos." -, elDial.com - AA5BA7)

En cuanto a la referencia al beneficio de gratuidad debo señalar que el art. 57 de la ley de procedimiento laboral y el art. 69 del CPCC, tienen un carácter esencialmente sancionador y ejemplificativo, pues tiende a desalentar la promoción de acciones judiciales sin fundamento ni motivo.

La concesión indiscriminada de exenciones al pago de las mismas, indudablemente contradice la "ratio legis" de la norma citada y promueve la proliferación de "aventuras judiciales" amparadas en la irresponsabilidad que el beneficio de litigar sin gastos otorga. <Persona 18> <Persona 10>, <Persona 13>, “El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia”, Septiembre de 2009, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF090061).

No obstante ello, cuando, -como en este caso de autos-, de la demanda surgen pretensiones claramente identificables y, la principal referida a la indemnización por despido incausado e indemnizaciones agravadas previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, ha sido desechada, la calificación de vencedor y vencido, debe ser coherente con la importancia de las pretensiones admitidas y rechazadas. Bajo estos parámetros la imposición de costas en porcentual en un 80% a la actora y 20% a la demandada, se constituye como el ámbito propicio en donde debe reposar la distribución de las mismas ante un supuesto de esta naturaleza.

Por lo expuesto, los argumentos del apelante serán rechazados.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 15> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 16>, <Persona 6> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado <Persona 3> en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega

preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo.

En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "5.1" (**Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**), en el Punto "5.2" (**Falta de acreditación de la causal de despido indirecto invocada por la actora**), en el Punto "5.3" (**Imposición parcial de costas a la actora**), en el Punto "6" (**Conclusión**), en el Punto "7" (**La imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "8" (**La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del letrado <Persona 3> en el 25% de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2do.) IMPONER las costas a la recurrente (art. 57 Ley XIV N° 1).

3ro.) FIJAR los honorarios del letrado <Persona 3> en el 25% de la cantidad prevista en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de agosto de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del letrado <Persona 3> en el 25% de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL